



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

EXPTE. CAF N° 85.788/2018 "ASOCIACION CIVIL TRABAJO EDUCACION Y CULTURA c/ CABLEVISION SA Y OTROS s /PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 895/899, 905, 967, 969, 980, 987 /988 y 989/990, la empresa Telecentro SA se opone a la prueba documental ofrecida por la actora.

En este sentido, expone que el pedido de los contratos celebrados entre Telecom Argentina SA con las señales de TV en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires fue formulada de manera extemporánea y que resulta inconducente su producción.

En sustento a su posición, razona que la cuestión fue introducida por la actora al expedirse sobre la prueba documental que ofreció Telecentro y, por lo tanto, no guarda relación con los hechos debatidos.

Por otro lado, aclara que los contratos que su contraria pide son privados e integran su derecho de propiedad y están amparados por el secreto comercial y el carácter confidencial.

II.- A fojas 995, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 994, la parte actora solicita el rechazo a la oposición formulada por la firma Telecentro SA.



En lo que aquí importa, sostiene que la extemporaneidad invocada carece de asidero, en tanto fue ofrecida al contestar la reconvención.

Por otra parte, postula que la documentación ofrecida no es ajena al objeto procesal de autos, puesto que “forma parte del ejercicio del derecho de defensa de un hecho controvertido por Telecom al reconvénir”.

III.- Ahora bien, al contrastar los argumentos presentados por Telecentro SA, se evidencia que su objeción se funda en la extemporaneidad de la prueba propuesta, la falta de correlación con los hechos debatidos en la presente causa y, en última instancia, el carácter confidencial que ostentarían los contratos celebrados entre Telecom Argentina SA con las señales de TV en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires.

IV.- Por ello, con el objeto de no reiterar cuestiones ya dilucidadas en el *sub lite*, corresponde remitirse a los principios y la reseña realizada en la resolución de fojas 994.

Sobre tales bases, se desprende que la parte actora contestó la reconvención opuesta por la firma Telecom Argentina SA en dos oportunidades (v. fs. 528/544 en formato papel digitalizado a fojas 645/661 y luego a fs. 794/811 en formato digital).

De igual manera, cuadra destacar que en la primera de las dos presentaciones solicitó que Telecom Argentina SA presente copia autenticada de la totalidad de los contratos invocados por la citada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

firma a los fines de cotejar su existencia, su fecha de vencimiento y el tenor de las cláusulas de rescisión anticipada.

V.- Así pues, corresponde analizar, en primer término, la extemporaneidad que le endilga Telecentro SA a la prueba documental ofrecida por la actora.

A tales efectos, conviene aclarar que entre las actitudes que puede adoptar el demandado al ser notificado del traslado de la demanda está la de reconvenir. En otras palabras, insertar en el proceso originario una nueva demanda contra el actor, para que sea resuelta por el mismo juez que conoce en la demanda originaria, por los mismos trámites, y en una sola sentencia (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2022, T. 1, pág. 631).

Por lo tanto, propuesta la reconvenición, el ordenamiento legal prevé que se dará traslado al actor quien deberá responder observando las normas establecidas para la contestación de demanda (conf. art. 358 del CPCCN).

Por lo tanto, se advierte que con la presentación de fojas 645/661 la actora contestó la reconvenición y ofreció en término la prueba (conf. arts. 356 y 358 del CPCCN).

VI.- A continuación, corresponde analizar si el pedido de copia de los contratos celebrados por Telecom Argentina SA guarda relación con los hechos debatidos en el *sub lite*.

Para ello, es dable recordar que Telecom Argentina SA al contestar demanda expuso que no existía posibilidad técnica de



incorporar más señales en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires dado que la misma se encontraría completa. Por este motivo, infirió que "si Telecom tuviera que incluir hoy forzosamente la señal de la demandante en la programación que brinda en esas localidades, debería para ello dar de baja otra u otras señales, incumpliendo contratos que ha suscripto con los titulares de esas señales" (v. fs. 614/635).

Acto seguido, reconvino contra la actora y el ENACOM, a los efectos de que este último anule lo establecido en los artículos 12, inciso c), del Anexo I, de la Resolución N° 1394 y 1°, de la Resolución N° 5160, en cuanto establecen que la puesta a disposición de la señal de televisión abierta, en forma gratuita por parte de su titular, generaba la obligación del cable operador de incluirla en su grilla de programación, dentro de su área de cobertura.

Sobre tales bases, resulta palmario que la prueba ofrecida por la actora se pretende demostrar hechos que versan sobre el objeto del pleito.

VII.- De acuerdo con lo anterior, resta analizar la naturaleza que se le aduce a la prueba documental en poder de Telecom Argentina SA, particularmente a los convenios que celebró con las señales de TV en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires.

En dicho marco, necesariamente se debe apuntar que documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación de pensamiento (conf. CHIOVENDA, "Principios de Derecho Procesal Civil", T II, pág. 334).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Para ello, el Código Civil y Comercial de la Nación indica los requisitos que debe reunir los instrumentos públicos y privados y su eficacia probatoria (conf arts 289 a 319 del CCyCN), mientras que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula el procedimiento para la presentación de documentos en juicio, así como para establecer la autenticidad del instrumento privado, entre otras cosas (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2022, t. I, pág. 671).

Por otra parte, se tiene dicho que las normas regulatorias de la presentación de documentos en el proceso no son de orden público, por lo que respecto de su admisibilidad cabe adoptar un criterio amplio y compatible con la adecuada defensa de los derechos en juicio (conf. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, t. III, pág. 162), ya que incumbe a los jueces extremar la averiguación de los hechos, cuya posibilidad objetiva no se discute cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión de la causa (Fallos: 238:550; Cám. Civ. y Com. Fed., Sala III, *in re*: "Banelco SA c/ Albertocchi Darío s/ Cese de uso de marca", del 19/10/10).

Ahora bien, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé tanto la documentación en poder de una de las partes (art. 388 del CPCCN) como de un tercero (art. 389 del CPCCN).

En el primer caso, se estipula que nadie está obligado a suministrar prueba en contra de sí; no obstante la ley ha previsto ciertas cargas, cuya inobservancia produce consecuencias desfavorables (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil" op. cit. pág. 676).



Mientras tanto, en el caso de que un tercero se niegue a brindar la prueba documental requerida, los argumentos utilizados deberán ser fundados y apreciados por el magistrado (conf. Leonardo Jorge Areal y Carlos Eduardo Fenochietto, "Manual de Derecho Procesal", t. II, pág. 328).

En ese contexto, se advierte que la solicitud de prueba fue dirigida a Telecom Argentina SA y es la mentada entidad la que deberá presentar la prueba documental correspondiente o, en su defecto, fundar la imposibilidad de hacerlo. Por lo tanto, la oposición formulada por Telecentro carece de asidero legal, ya que la responsabilidad de cumplir con dicha solicitud recae en Telecom Argentina SA. Así pues, corresponde rechazar la oposición formulada por Telecentro (conf. arts. 334, 356, 358 388 y 389 del CPCCN).

VIII.- Por lo tanto, líbrese oficio a la firma Telecom Argentina SA, en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que en el término de VEINTE (20) días acompañe copia digital de la totalidad de los contratos celebrados con las señales de TV en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires, a los fines de cotejar su existencia, su fecha de vencimiento y el tenor de las cláusulas de rescisión anticipada. Hágase saber que la confección suscripción y diligenciamiento del oficio queda a cargo de la parte actora.

IX.- Finalmente, con relación a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

Por todo lo anterior, corresponde imponer las costas a la vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la oposición formulada por Telecentro contra la prueba documental en poder de la demandada ofrecida por la actora; **2)** Librar oficio a la firma Telecom Argentina SA, de conformidad con el considerando VIII; **3)** Imponer las costas a Telecentro (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

